ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 274/2020 PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS **DERECHOS HUMANOS** SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil-veintitrés, se da cuenta a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio No. CAJ-LXIII-947/2022 y anexos de María Aranzazu Pue Bustindui, quien se ostenta como Presidenta de la Directiva Congreso del Estado de San Luis Potosí.	

Las documentales de referencia fueron enviadas el cinco de diciembre de dos mil veintidos a través de mensajería acelerada y recibidas el seis siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexo de cuenta, de guien se ostenta como Presidenta de la Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí, à quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta¹, en representación del Poder Legislativo de la entidad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero², en relación con el 59³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora, respecto a los actos tendentes al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto, la Presidenta de la Directiva del Congreso Estatal envía el expedientillo remitido por la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos que contiene diversos escritos y un oficio en copias certificadas, por el cual informa las acciones realizadas en cumplimiento al fallo constitucional. Al respecto, adjunta lo siguiente:

I. Del Presidente: [...].
c) Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento.

² Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

De conformidad con la documental que acompaña y con fundamento en los artículos 33, fracción XIII, y 71 fracción I, Inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, que establecen:

Artículo 33. Son atribuciones de la Diputación Permanente: [...]

XIII. Representar al Congreso a través de su Presidente ante cualquier autoridad, inclusive en los periodos extraordinarios. Cuando el Congreso se encuentre en periodo extraordinario, la Diputación Permanente seguirá conociendo y despachando los asuntos de su competencia, si éstos no fueron incluidos en la convocatoria respectiva.

Artículo 71. Son atribuciones de los integrantes de la Directiva las siguientes:

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

³ Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

- Escrito de veintinueve de noviembre de dos mil veintidos, signado por la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso local, dirigido al Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso Estatal, mediante el cual le informa que en sesión de Comisiones Unidas se promueve la realización de la consulta a personas con discapacidad y solicitando se destine una partida presupuestal dentro del presupuesto de egresos del Congreso del Estado, correspondiente al ejercicio dos mil veintitrés, a efecto de que la Asamblea Legislativa se encuentre en condiciones para poder realizar la consulta, además enumera los siguientes puntos:
 - "1. Solicitar a esa H. Junta de Coordinación Política, que a través de las diversas fuerzas políticas que representa, conformen una Comisión Especial o comité que permita dar inicio a los trabajos para la creación de una metodología única que pueda ser utilizada por este Poder Legislativo para las Consultas Pública a las que se encuentra facultado por ministerio de Ley de realizar.
 - 2. Que una vez conformada la figura jurídica que considere idónea para tal efecto, sean invitadas instituciones del ámbito público (INEGI, INE O CEEPAC) así como, académico (Universidad Autónoma de San Luis Potosí y/o Colegio de San Luis) para que desde sus respectivas competencias colaboren en la elaboración de la misma.
 - 3. Igualmente, realizar estudios comparados con otros Congresos Locales e Internacionales a efecto de contar con referencias para la elaboración de la metodología antes mencionada."

Además, solicita como acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia, se agreguen los artículos respecto de los cuales se ordena someter a la consulta de personas con discapacidad.

- Oficio de ocho de julio de dos mil veintidós, signado por la Presidenta de las Comisión de Salud y Asistencia Social, dirigido al Coordinador de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, mediante el cual con relación a su requerimiento sobre las acciones tendentes al cumplimiento del fallo de la acción de inconstitucionalidad 81/2021, hace del conocimiento que con fecha siete de julio de dos mil veintidós se realizó una reunión de trabajo de las Comisiones Unidas de Salud y Asistencia Social y Derechos Humanos, Igualdad y Género, con el objetivo de iniciar las acciones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia señalada.
- Escrito de veintinueve de junio de dos ml veintidós, signado por la Presidenta de Derechos Humanos, Igualdad y Género del Congreso del Estado, dirigido al Coordinador de Asuntos Jurídicos del referido Congreso, mediante el cual informa sobre las acciones tendentes al

cumplimiento del fallo constitucional en la acción de inconstitucionalidad 274/2021 (sic).

- Oficio No. 0036/8/2022/D'GML, de quince de agosto de dos mil veintidós, signado por la Presidenta de Derechos Humanos, Igualdad y Género del Congreso estatal, dirigido a la Presidenta de la Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual relaciona las iniciativas que se someterán a la consulta para las personas con discapacidad.
- Escrito de veintinueve de noviembre de dos mil veintidos, signado por la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso, dirigido al Coordinador de Asuntos Jurídicos del Congreso Estatal, en respuesta a su oficio de fecha veintidos de noviembre de dos mil veintidos, teniendo como acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidos emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que le comunica que se han implementando gestiones promoviendo una serie de acciones para la realización de la consulta a las personas con discapacidad.

En ese sentido, se tiene al Congreso del Estado de San Luis Potosí, desahogando el requerimiento efectuado en proveído de treinta de agosto de dos mil veintidós, decretado por el diverso de catorce de noviembre del mismo año.

Sin embargo, de las constancias que integran el cuadernillo que remite, en particular el escrito de ocho de julio de dos mil veintidós, se advierte que la Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Social, informa que el siete de julio pasado se realizó reunión de Trabajo de Comisiones Unidas de Salud, y Asistencia Social y Derechos Humanos, Igualdad y Género con el objetivo de iniciar las acciones tendentes al cumplimiento en la acción de inconstitucionalidad 81/2021, sin embargo, dicho asunto no guarda relación en el presente medio de control constitucional.

Cabe puntualizar que el punto resolutivo tercero de la sentencia dictada en la presente acción de inconstitucionalidad se vinculó al Congreso del Estado de San Luis Potosí al desarrollo de la consulta a las personas con discapacidad, con la finalidad de que con base en los resultados de dicha consulta, legisle en términos de los apartados VI y VII de la sentencia⁴.

3

⁴ El punto resolutivo segundo de la sentencia dictada en la presente acción de inconstitucionalidad declaró la invalidez del Decreto 0756 por el que se reforma el artículo 40, fracción I, y se deroga el artículo 11, fracción XVIII, de la Ley para la Inclusión de las

Bajo ese tenor, es de referir que, la consulta en materia de derechos de las personas con discapacidad tiene un carácter procedimental a través de la cual se garantizan los derechos humanos, por lo que debe comprenderse como un proceso que se lleva a cabo conforme a los parámetros fijados en la sentencia, en el sentido que su participación debe ser de la siguiente manera:

"Previa, pública, abierta y regular. El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.

Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad. "Las personas con discapacidad [deben contar] con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad, además de que también se tome en cuenta a las niñas y niños con discapacidad, así como a las organizaciones que representan a las personas con discapacidad".

Accesible. Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendible de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil. Además de que las instalaciones de los órganos parlamentarios también deben ser accesibles a las personas con discapacidad.

Aunado a ello, el órgano legislativo debe garantizar que la iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno del órgano legislativo se realicen con este mismo formato, a efecto de que se posibilite que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto a ésta como durante el proceso legislativo.

La accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.

Informada. A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretenden tomar.

Significativa. Lo cual implica que en los referidos momentos del proceso legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.

Con participación efectiva. Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que los representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual

que presenten en razón de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, etcétera.

Transparente. Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.

Además, en el señalado precedente se puntualizó que esta obligación no es oponible únicamente ante los órganos formalmente legislativos, sino a todo órgano del Estado Mexicano que intervenga en la creación, reforma o derogación de

normas generales que incidan directamente en las personas con discapacidad.".

Por lo tanto, es menester que el Congreso de la entidad remita a este Alto Tribunal, las constancias que acrediten el desarrollo de las fases de la consulta a las personas con discapacidad, ordenada en el fallo dictado en el presente asunto, las cuales deberán efectuarse con los estándares mínimos previamente citados.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 46, párrafo primero⁵, en relación con el 59, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere nuevamente al Congreso del Estado de San Luis Potosí, por conducto de quien legalmente lo representa, para que, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del presente proveído, informe sobre los avances concretos de la consulta a las personas con discapacidad ordenada en la sentencia, y con base en los resultados de la misma emita la regulación correspondiente a diversas disposiciones de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, debiendo acompañar copia certificada de las constancias correspondientes.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, de ser omiso al anterior requerimiento, se le impondrá una multa de conformidad con el artículo 59, fracción l⁶, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁷ de la invocada ley reglamentaria y además, se procederá en términos de la parte final del artículo 46 de la ley reglamentaria, que establece:

⁶ **Artículo 59**. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

⁵ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...].

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratare de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

[Énfasis añadido].

Por otro lado, con fundamento en el artículo 2878 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada ley reglamentaria, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con fundamento en el artículo 282⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada Ley, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, y por oficio al Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **acción de inconstitucionalidad 274/2020**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste

RAHCH/AARH. 09

⁸Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁹ **Artículo 282**. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 274/2020 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc Identificador de proceso de firma: 188765

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente		
	CURP	PIHN600729MDFXRR04					
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000019d4	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/02/2023T18:54:05Z / 01/02/2023T12:54:05-06:00	Estatus firma	OK	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
	I .	45 8e ac 74 58 34 a2 b1 26 a5 d9 cc bf 1e 5d 2b eb c7 b			\		
	I .	a 4f 21 82 1c 5f 32 2a 6f 6d a6 41 82 21 41 e6 9a d7 18 f	(_	V .		
	I .	3 fe c7 12 e0 dd 00 ee 71 7c c9 fe d5 4 d e1 ee f7 8c e8 7		_ /			
	9b 96 26 7a bf 5b b1 3c 89 98 ed 61 8c c5 17	9e 56 ee 6a 46 99 df ed 34 ba 00 c7 -1e 25 87 b9 3d 44 5	5 21 a3 74 6e <i>a</i>	5.50 d	0 44 d8 47 c8		
	b4 de d4 64 a4 66 0c 1d 3c 93 60 d8 ba 26 7a	80 85 e1 a6 38 25 c3 ed 86 3d 35 29 13 b7 db b1 e8 ee	fb 91 ef df bc 7c	:e9 11	l 89 8b 44 d8		
	f0 35 1a 18 50 b3 b3 fd 0b 42 e7 74 3c be 31 4a 2e 37 f9 68 a6 ec 12 2e 49 b4 39						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/02/2023T18:54:05Z/01/02/2023T12:54:05-06:00	7				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019d4					
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/02/2023T18:54:05Z / 01/02/2023T12:54:05-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	V) /				
Estampa TSP	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	5461418					
	Datos estampillados	12CB4B096034CA2C90FA694E11EF08047B4F3396879	B9F70C337D8	BD5A	2A3DB9		

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	ОК	Vigente	
	CURP	AAME861230HOCRRD00				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/01/2023T16:12:50Z / 31/01/2023T10:12:50-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
		6 0b 4d 35 e8 79 03 b2 93 ea 2f 6b 62 f7 b5 55 90 4c 03 e				
		d8 96 57 41 82 88 ee 21 07 f1 30 b1 87 22 ff a7 92 63 ff 6				
	37 f4 4c 65 10 39 b1 7f d1 83 dc e4 84 8f a4/9	14 14 88 e3 13 5b e0 f3 6a 7d e3 c9 30 e0 0c b6 f5 93 57	95 c8 02 45 2f 9	of 44 9	0 42 56 d2 ca	
	48 26 97 27 b0 86 31 f6 5d 07 b1 8c be 15 19	69 ea 24 a1 58 9f c5 cf 06 d1 71 43 9b 98 60 0a 94 b4 a7	' 40 ca 80 62 86	3e 0f	66 3a ef 3b l	
	2b 3b a0 72 61 63 81 eb 6e b7 58 fa 6b e0 61	8f 3c 75 79 46 53 68 09 af 73 2e 67 b3 75 2d ef 79 2b 84	ff c0 a7 2a 60 6	3d 04 o	ca 98 14 33 0	
	f7 ec ee 42 d9 b5 61 42 e9 5b 31 ca 1c 43 0d 91 62 88 96 81 05 3d 2c 2f 68 cc 44					
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/01/2023T16:12:53Z / 31/01/2023T10:12:53-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Jud	icatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000000000				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/01/2023T16:12:50Z / 31/01/2023T10:12:50-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	1			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	5455409				
	Datos estampillados	BFBB6ACC2D76A98D75D83B6EA03666B3A7254D4AA	912BDBEB40C	347BF	97FCBD6	